



Florencia – Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2.018).

RADICACIÓN : 18001-33-31-001-2009-00211-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ANTONIO CORTES OLMOS Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO CAUSAL DE NULIDAD.

Estando el proceso para dictar sentencia de segunda instancia, encuentra el Despacho que en la sentencia de primera instancia declaró de oficio la falta de legitimación en la causa por activa de la señora ERIKA OLMOS por cuanto no allegó poder para actuar en el presente proceso.

Así las cosas, revisado el estatuto procesal vigente para la época de presentación de la demanda, esto es el C.C.A y por remisión el C.P.C, se encuentra que existe una causal de nulidad específica para el caso en que se actúe sin poder en un proceso judicial, esto es la causal de nulidad 7 del artículo 140 que señala:

“7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.”

Esta es una nulidad saneable que no puede ser declarada de oficio conforme lo señala el mismo C.P.C. cuando dispone el trámite a seguir:

“ARTÍCULO 145. DECLARACION OFICIOSA DE LA NULIDAD. *En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1. y 2 del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará.*

ARTÍCULO 146. EFECTOS DE LA NULIDAD DECLARADA. *La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respectó a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.*

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse, y condenará en costa a la parte que dio lugar a ella.”

En este sentido el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la imposibilidad de declararla de oficio y es consecuente con el trámite que se debe realizar cuando se advierte una nulidad saneable:



AUTO PONE EN CONOCIMIENTO CAUSAL DE NULIDAD

Acción: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: LUCILA AREVALO PARRA Y OTROS

Demandado: Nación - Mindefensa Ejército Nacional.

Radicado: 2009-00427-01

"De conformidad con lo previsto en el artículo 229 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil, las personas que comparezcan ante la Administración de Justicia deben hacerlo por conducto de abogado, salvo en los casos en los cuales la ley permita su intervención directa. Los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 definen, salvo norma especial, los procesos y actuaciones jurisdiccionales en los que se puede actuar en nombre propio, sin recurrir a un profesional del derecho, dentro de los cuales no se encuentran los procesos de reparación directa de conocimiento de esta Jurisdicción. (...) en el sub lite los demandantes debían actuar por intermedio de abogado, previo otorgamiento de poder, en los términos dispuestos en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 142 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 140 del C.P.C., el proceso es nulo, entre otros, por indebida representación de las partes, cuya nulidad, tratándose de apoderados judiciales, se configura por carencia total de poder. (...) En igual sentido, la jurisprudencia de esta Sala ha considerado que la ausencia de poder para actuar en un proceso, en efecto, constituye la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 7 del C. de P. C., consistente en la indebida representación. (...) Ahora, la irregularidad advertida, por disposición legal -artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, es saneable, razón por la cual no puede decretarse de forma oficiosa, sino que requiere de petición de parte, la cual debe formularse por la parte indebidamente representada, según lo previsto en el inciso tercero del artículo 143 ejusdem. **NOTA DE RELATORÍA:** Referente a la configuración de nulidad procesal por ausencia de poder, consultar sentencia de 25 de marzo de 2015, Exp. 76001-23-31-000-2003-00891-01(34276), CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

(...)

En el sub judice la entidad demandada guardó silencio frente al proceder del Tribunal A-quo, pues no interpuso recursos en contra del auto admisorio de la demanda y no alegó tal circunstancia dentro del término de fijación en lista. Así, en las condiciones analizadas, se tiene que en nombre de los señores Luis Emilio Medina Ortega y Miriam Esther Medina Basilio, desde el inicio del proceso, ha actuado una persona que carece de las facultades requeridas para tal fin, circunstancia que da lugar a la causal de nulidad de indebida representación por falta de poder. De este modo, lo que corresponde es dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.C., en virtud del cual las nulidades saneables se deben poner en conocimiento de la parte afectada "por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1 y 2 del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará".

Para dar cumplimiento a lo anterior, se requerirá a la parte actora para que, en un término de cinco (5) días, informe la dirección actual de notificaciones de Luis Emilio Medina Ortega y Miriam Esther Medina Basilio, cumplido lo cual se procederá en los términos previstos en el referido artículo 320 del C.P.C".

En virtud de la anterior, el despacho señala:



AUTO PONE EN CONOCIMIENTO CAUSAL DE NULIDAD

Acción: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: LUCILA AREVALO PARRA Y OTROS

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

Radicado: 2009-00427-01

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte actora para que, en un término de cinco (5) días, informe la dirección actual de notificaciones de la señora **ERIKA LIZETH DUQUE OLMOS** cumplido lo cual se procederá en los términos previstos en el referido artículo 320 del C.P.C. a efecto de lograr la notificación del presente auto.

SEGUNDO. Poner en conocimiento de la señora **ERIKA LIZETH DUQUE OLMOS** la causal de nulidad contemplada en el numeral 7 del artículo 140 del C.P.C, esto es que ha estado representada en este proceso por quien no ostenta poder para hacerlo.

TERCERO. Informar a la señora **ERIKA LIZETH DUQUE OLMOS** que tiene derecho a alegar la causal de nulidad dentro de los tres días siguientes a su notificación y que de no hacerlo se entenderá saneada y el proceso seguirá su curso.

CUARTO. Una vez cumplido el anterior trámite, vuelva el proceso al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 25 JUL 2018

Expediente: 18-001-23-31-003-2010-00410-00
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: ORESTES JOSE OÑATE RIVEROS
Demandada: NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Conjuez ponente: Samuel Aldana

Ha venido al Despacho la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de la cual la Sección Segunda, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), decidió confirmar parcialmente la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL ALDANA
Conjuez

¹ Es 232 al 253 del C2

² Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciere así, dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquélla, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 354. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.